

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 8 de marzo de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Verbal – Unión Marital de Hecho
<b>Demandante</b>	María Janet Velásquez Grisales
<b>Demandados</b>	Daniel Clay Thomas
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00767 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>N°00104</b>
<b>Decisión</b>	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

La señora MARÍA JANET VELÁSQUEZ GRISALES a través de apoderado judicial, promovió demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de la señora DANIEL CLAY THOMAS.

**SE CONSIDERA**

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio

conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo el cuarto de ellos el que exigía:

**DÉCIMO.** – Para la solicitud de medidas cautelares, deberá tener en cuenta las reglas previstas en el artículo 173 del C. G. del P. había cuenta que que se solicita oficiar a Cámaras de Comercio, Oficinas de Instrumentos Públicos, y a Transunión, , en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 78, numeral 10, del C.G. del P., acreditará haber gestionado, con resultado infructuoso, la consecución de los documentos que pretende obtener a través del Despacho mediante el ejercicio del derecho de petición

Estér requisitos no fue subsanado en la medida de que, no informó los bienes sobre los cuales pueda decretarse las medidas cautelares; sino que, argumentó que será el despacho quien deberá decretar las medidas que considere pertinentes dentro del trámite del presente proceso. Solicitud que es imprecisa en la medida de que, tal carga corresponde a las parte y si se suma al hecho de que no se cuenta con conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como pasa a explicarse.

En el numeral séptimo se exigió el cumplimiento del requisito de procedibilidad; conforme lo ordenado en la ley 2220 de 2022: de la siguiente manera:

**SÉPTIMO.** – Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad respectivo, de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Ello, por cuanto solo se aportó la constancia de citación a audiencia de conciliación ante el ICBF, más no el acta de la diligencia celebrada.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta dar cumplimiento con el requisito; no obstante, se aportó copia del acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 7 de noviembre de 2023, ante el ICBF y al verificar el objeto de la misma se trató de una conciliación que versó sobre la regulación de visitas y fijación de

cuota alimentaria a favor de D.T.V; objeto distinto a las pretensiones de la presente demanda.

Por lo que, no es posible proceder con la admisión de una demanda que exige conciliación prejudicial sin cumplir con ese mencionado requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, se pretende que se admita la demanda con documentos en idioma inglés y que no fueron traducidos por un traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores sino por la misma demandante, tal como se afirma en uso del "traductor de Google", tradujo el documento, por lo que, no es necesaria la traducción oficial ya que, que al proceso solo deben aportarse documentos traducidos cuando están en otro idioma y que corresponde al Despacho quedar conforme con el documentos fabricado y aportado por la Demandante (Cfr. Pag. 4 archivo 006).

De otro lado, se requirió para que se diera cumplimiento a los requisitos propios contenido en la Ley 2213 de 2022, vinculados con que se aporten las pruebas que den cuenta que el correo electrónico que se indica en la demanda corresponde al pasivo (numeral décimo tercero del auto inadmisorio); requisito que cumplió de manera parcial, pues si bien aporta un acta de conciliación donde se consigna un correo electrónico ante el ICBF; a renglón seguido, el apoderado de la parte Demandante indica que, la parte que representa suministró el mencionado correo y que, del Despacho tener interés en corroborar el correo lo podrá hacer "*mandando o solicitando información al correo electrónico del demandado*" (Cfr. Pág. 8 archivo 006). Lo anterior, se corresponde con un dislate pues aportar las evidencias que den cuenta de que el demandado suministró su correo electrónico corresponden a la parte Demandante y en ninguna medida a una actividad oficiosa del Juzgado.

De esta manera, la presente demanda no cumple con los requisitos formales de la demanda contemplados en el artículo 82 del C.G.P;

como tampoco por los exigidos en la ley 2213 de 2022, y habiendo advertido sobre esa omisión a los interesados, no fue demostrado lo contrario dentro del término legal de inadmisión, lo que a la luz de los preceptos normativos del artículo 90 del CGP, da lugar al rechazo de la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de los reparto que merecen hechos y pretensiones que fueron igualmente señalados en el auto inadmisorio y en igual medida no fueron subsanados a cabalidad.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte del demandante en el cumplimiento del requisito de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos formales, conforme viene de anotarse. .

**SEGUNDO.** Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

**TERCERO. ARCHIVAR** este asunto.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc36459325b3d209c48c06476a63b02d7382b4726394ce7fb623dd3b3edb68e8**

Documento generado en 08/02/2024 07:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**